



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de junio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: ORDINARIO
Demanda : EJECUTIVA
Radicación : No. 70-001-33-33-007-2014-00118-00
Ejecutante : QUIMICOL DE LA SABANA LTDA
**Ejecutado : EMPRESA DE MUNICIPAL DE ACUEDUCTO
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO
DE BUENAVISTA.**

Tema : Liquidación del crédito.

I-. ANTECEDENTES:

En la demanda ejecutiva de la referencia mediante providencia adiada 11 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito¹; decisión que fue notificada a la parte ejecutada en fecha 12 de marzo de 2015, al buzón de correo electrónico aguasdebuenavista@gmail.com², como también por anotación en estado; la parte ejecutante en acatamiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., la cual presentó liquidación del crédito³, del que se dio traslado⁴ de acuerdo con lo previsto en el Art. 110 *ibidem*, el 30 de abril de 2015, así mismo, para los efectos correspondientes, se solicitó apoyo al contador asignado a los juzgados administrativos a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito⁵, por lo cual presentó el día 20 de mayo de 2015 la correspondiente liquidación⁶, que difiere ampliamente con la presentada por la parte ejecutante.

II-. CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se puede observar que, mediante auto de fecha 27 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago⁷, el primero por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.352.000,00)**, y el segundo por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.284.000,00)** de acuerdo con las consideraciones realizadas en dicha providencia; posteriormente, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2014 se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes⁸; por ultimo mediante auto del 11 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, con base en las sumas de dinero tenidas en cuenta en la providencia que libro mandamiento de pago.

Ahora bien como quiera que el ejecutante, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P., presentó la liquidación del crédito y de la misma se le dio traslado al ejecutado, considera el Despacho que se encuentra cumplido el trámite previsto en la norma en cita, encontrándose por consiguiente para la aprobación o modificación por parte del juez.

¹ fls.65-67

² fls.68-69

³ fls.70-71

⁴ fl.75.

⁵ **Parágrafo Art. 446 del C.G.P.** "El Consejo Superior de la Judicatura, implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

⁶ fls.77-78.

⁷ fls.27-29.

⁸ fls. 58-60.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Siendo así las cosas, esta unidad judicial no tomara en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en razón a que la misma no guarda coherencia entre la suma que se tuvo en cuenta para librar el mandamiento de pago y actualización realizada⁹. Ante tal circunstancia, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la liquidación del crédito realizada por intermedio del contador asignado por el Consejo Superior de la Judicatura como apoyo a este Despacho, la cual arroja por capital actualizado, más intereses moratorios, para la primera obligación un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.988.038,96)** y para la segunda obligación un total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.236.183,82)**, para un gran total de la obligación de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.224.222,79)**, actualización para lo cual se tuvo en cuenta las fechas en los cuales se hizo exigible la obligación de los diferentes contratos hasta el 28 de febrero de 2015, suma final está, la cual se considera ajustada a los valores objeto de reclamación en este trámite.

Con respecto a la liquidación de costas, que aparece a folio 74 del expediente, que incluye los gastos del proceso y las agencias en derecho el Despacho no las tendrá en cuenta en este momento para ser incluidas en la liquidación total de la obligación, toda vez que si bien fueron liquidadas por secretaria y se colocaron en traslado, las mismas no cuentan con la aprobación del juez, tal como se encuentra regulado su trámite en el art. 366 del C.G.P., codificación a la que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, una vez se realice el trámite correspondiente para la liquidación de costas y agencias en derecho, las mismas se incluirán en el valor total del crédito.

En conclusión, de todo lo anteriormente considerado y no encontrándose más actuaciones o pronunciamientos pendientes de realizar, es menester proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 447 del C.G.P., por lo tanto una vez ejecutoriada esta providencia, se ordenara hacer entrega al apoderado que viene representando al demandante (fl.4) del depósito judicial **No. 9378301** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.701.741,2)**.

Se deja expresa constancia que, como quiera que con el depósito entregado no se logra satisfacer la totalidad del crédito, lo que resta por cancelar de la obligación se entregara al ejecutante en la medida que lleguen depósitos judiciales a este proceso, previa aprobación por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con funciones de Oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO-. APRUÉBESE en todas sus partes la Liquidación del Crédito realizada por el Despacho por un valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.224.222,79)** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la ley.

SEGUNDO-. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** al apoderado que viene representando al demandante el depósito judicial **No. 9378301** por la suma de

⁹ fls.70-71.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS
CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.701.741,2).**

TERCERO- En la medida que se allegue al proceso nuevos depósitos judiciales, previa autorización del Despacho, se le harán entrega al ejecutante, hasta que se satisfaga completamente la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

Ejvs